



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos,  
a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, interpuesto por **\*\*\*\*\***, **abogado patrono de la parte actora**, en los autos del expediente **161/2021** del juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\*** radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; y,

### RESULTANDO

I. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, esta autoridad judicial, dictó el siguiente auto:

***“Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; trece de diciembre de dos mil veintiuno***

*Visto el escrito de cuenta, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*; en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto.*

*Atento a su contenido, dígasele al ocursoante que por el momento no ha lugar a proveer de conformidad con lo peticionado, toda vez que en el expediente 134/2021 aún no se han notificado la parte demandada respecto al cumplimiento a lo ordenado mediante diversos autos de fecha veintiuno de abril, cinco de julio y quince de septiembre todos del año dos mil veintiuno; tal y como se advierte del exhorto número 22/2021, en*

*cumplimiento al oficio número 624, mismo que fue devuelto a este juzgado con fecha dos de diciembre del año en curso, mediante oficio con número de cuenta 5201, por lo que deberá estarse a su contenido.*

*Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, y 1066 del Código de Comercio en vigor. NOTIFIQUESE...”*

II. Por escrito de cuenta 5525, presentado en fecha **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno** la parte actora por conducto de su abogado patrono interpuso recurso de revocación contra el auto dictado **el trece de diciembre del dos mil veintiuno**, mismo que se admitió por auto de diez de enero del dos mil veintidós ordenando dar vista a la contraria por el plazo de **tres días** para que manifestar lo que a su derecho conviniera; lo que así ocurrió el diecinueve de enero de dos mil veintidós,

II. Por auto de **diecinueve de enero del dos mil veintidós** y previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo a la parte demandada, a través de su abogado patrono contestando la vista ordenada respecto del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado en **el trece de diciembre del dos mil veintiuno**, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, y por permitirlo el estado de los autos se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, misma que ahora se dicta al tenor de lo siguiente:



## CONSIDERANDO

### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en virtud de que este H. Juzgado fue quien emitió el auto dictado en data **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, además por lo instruido por el artículos 80, 90, 518 fracción I, 24, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor.

**II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Ahora bien el artículo **525 del Código de Procedimientos Civiles del Estado** dice: *"Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo;..."*.

Asimismo, el artículo **526 del mismo ordenamiento legal establece:** *"...Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado*

*extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.*

Bajo este contexto legal, el recurso de revocación es el idóneo, siendo presentado en tiempo y forma, toda vez que la resolución impugnada se le dio publicidad mediante Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con número 7877, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el cual surtió sus efectos el quince del mismo mes y año; siendo interpuesto el medio de impugnación al día siguiente, es el dieciséis de diciembre de año próximo pasado; luego entonces, el recurso de revocación fue interpuesto dentro de los dos días siguientes que cita el numeral 526 de la ley adjetiva en la materia

**III. DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios esgrimidos se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición innecesaria, circunstancia que no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe precepto legal alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos; en la inteligencia que los mismos serán analizados en su totalidad en el considerando de este fallo, asimismo, los conceptos de violación o agravios, hechos por la parte quejosa, habrán de estudiarse



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

en su conjunto, por cuestión de método, sin que ello signifique la omisión de un estudio minucioso de lo expuesto por el quejoso.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales<sup>1 2</sup>:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), época: décima época, registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2018.

**PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

El recurrente se duele de que el auto de trece de diciembre del dos mil veintiuno, violenta los principios de debido proceso y garantía de audiencia consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna; ya que no se encuentra fundado ni motivado, puesto que por sentencia interlocutoria de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de autos de expediente en el que se actúa (161/2021-1), relativo al interdicto para recuperar la posesión promovido por \*\*\*\*\* y otros, al expediente 132/2021-2, relativo al interdicto para retener la posesión, siguiéndose por cuerda separada, sin perder su autonomía; ya que la finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación, es erróneo que su trámite sea de manera conjunta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

Analizados que son los agravios, el que resuelve considera que los mismos devienen **fundados**, por las consideraciones siguientes:

En efecto, de una exploración a los autos del expediente en que se actúa, efectivamente el diecinueve de noviembre del dos mil se dictó interlocutoria decretándose procedente la excepción de litispendencia opuesta por la demandada, ordenándose la acumulación de los autos, es decir, se acumuló el expediente 161/2021-1, al expediente 134/2021-2; el primero relativo al interdicto de recuperar la posesión y el segundo relativo al interdicto de retener la posesión; ordenándose además se **siguieran por cuerda separada** a efecto de que aunque se sigan por cuerda separada se resuelvan en una misma sentencia, al tratarse de las mismas partes, se demandan las mismas pretensiones derivadas del mismo hecho generador que lo es la posesión del inmueble en Litis., tal y como lo prevé el artículo 261 del código adjetivo en vigor, que señala: *“...si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad se mandaran acumular los autos al juicio más antiguo porque aunque se sigan por cuerda separada se resuelvan en una misma sentencia...”*

De ese modo, el sentido de la figura procesal de la acumulación únicamente lo es para evitar el dictado de sentencias contradictorias al haberse establecido que en ambos juicios se ventila en este Juzgado, siendo las mismas partes procesales, el mismo objeto de la Litis que es el inmueble, lo cual no impide que en ambos juicios las partes tengan las mismas oportunidades y se encuentren en

igualdad para acreditar sus excepciones y defensas; por lo tanto, es fundado el argumento del recurrente, en el sentido de ser incongruente, y carente de motivación y fundamentación alguna el auto impugnado, que condicionó la apertura del juicio a prueba en el expediente 161/2021-1 (interdicto de recuperar la posesión), a que se estuvieren emplazados los demandados en los autos que integran el interdicto de retener la posesión, con el número 134/2021, radicado en la segunda secretaria; puesto que al guardar su independencia, debe seguir cada uno su curso en el procedimiento, concluyendo con una resolución final en común para evitar el dictado de sentencias contradictorias, como bien lo refiere el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 120/2004. María Elena Farrera Escudero y otros. 8 de junio de 2005.”.

Misma suerte le corre a su agravio que revela la indebida fundamentación que hace valer el recurrente en el auto combatido, en el que se invocó numerales relativos al código de comercio, también es de conceder la razón, esto porque ninguna relación guarda con el presente juicio la legislación mercantil.

En mérito de lo anterior, **se declara procedente revocar** el auto dictado el **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, debiendo quedar en los siguientes términos:

“...Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; trece de diciembre del dos mil veintiuno.

*“En la Ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de diciembre del dos mil veintiuno.*

*Visto el escrito de cuenta **5343**, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente asunto. y por así permitirlo el estado que guardan los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 645, 647 y 650 del Código Procesal Civil, tomando en consideración la carga de trabajo que se tiene en este Juzgado, y para estar en posibilidad de realizar las notificaciones debidas en el presente auto; se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, para*

efecto de que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA INTERDICTAL** en la que se desahogaran las pruebas admitidas a la parte actora y que son las siguientes:

Respecto a la **PARTE ACTORA** se admiten: la prueba **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*, a quien deberá citársele para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal el día y hora antes señalado, con su respectiva identificación oficial a absolver posiciones que se le articulen y que previamente sean calificadas de legales, **apercibida** que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada confesa de las posiciones calificadas de legales; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 y 414 del Código Procesal Civil en vigor se **apercibe** al oferente de la prueba que en caso de no presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia o no presentarse a la misma a formular posiciones será declarada desierta dicha probanza.

Asimismo se admite la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*\*\* a quien deberá citársele para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal el día y hora antes señalado, con su respectiva identificación oficial a dar contestación al interrogatorio que se le articulen y que previamente sean calificadas de legales, **apercibida** que en caso de no comparecer sin justa causa, se hará acreedora a una multa consistente en **ochenta** unidades de medida y actualización, en términos de lo que establece el artículo 75 fracción I del Código procesal en vigor.

Se tiene por admitida la prueba **Testimonial** a cargo de **ALFONSO FLORES PABLO Y MA. DE LA LUZ**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

**MARTÍNEZ**, quienes deberán comparecer ante este Juzgado, en la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia interdictal, debidamente identificados, a declarar de manera separada y sucesiva al tenor del interrogatorio que exhiba el oferente de la probanza, **quedando a cargo de la actora la presentación de sus testigos** propuestos, a quien se le **apercibe** que en caso de omitir su presentación sin justa causa, será declarada desierta dicha probanza.

Se desecha la prueba **Documental privada** marcada con el numeral **4 y 5** de su escrito inicial, consistente en el contrato de promesa de compraventa de diecisiete de febrero del dos mil quince y escritura once mil novecientos señalado como contrato de compraventa, por disposición expresa el artículo 645 fracción I del Código procesal en vigor, y además en razón de que se advierte de dicha documental que no es el medio idóneo para justificar la posesión del inmueble en Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 648 del código adjetivo en vigor.

Se admiten las **documentales privadas** marcadas con el número 6, a la,12, y las documentales **públicas** marcadas con los numerales de la 13 a la 23 consistente en recibos de pago de la comisión federal de electricidad y Telmex, sin que sea necesario dar vista con dichas documentales a la contraparte en razón de que al momento de ser emplazada se le corrió traslado con las mismas.

Por cuanto hace a la **pericial** en materia de **agrimensura y arquitectura**, se tiene por admitida la misma, a cargo del perito \*\*\*\*\* la cual versara sobre los puntos señalados en su ofrecimiento, de la que **se**

**da vista a la contraparte** por el termino de **tres días**, para que proponga nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar **apercibida** que de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho. Dicho perito deberá comparecer ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, quedando a cargo del oferente su presentación, debiendo exhibir los documentos que acrediten su experticia en la materia en la que fue nombrado en términos del artículo 459 y 460 del código procesal en vigor.

Respecto al **INFORME DE AUTORIDAD** que solicita rinda el Agente de Ministerio Público del municipio de Tlayacapan, **se admite** dicha prueba la que deberá versar sobre los puntos que señala en su escrito inicial de demanda, debiendo girarse oficio a la citada autoridad para efecto de que rinda el informe solicitado.

Así mismo, se admite la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**.

Por cuanto a las probanzas enunciadas en la contestación a la reconvencción. Se advierte que fueron las mismas que enunció en su escrito iniciad de demanda por lo que se tienen por reproducida las pruebas admitidas y desechadas, en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, respecto a las pruebas de la parte **DEMANDADA** se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS** para su desahogo y son las siguientes:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

Se admite la prueba **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a quienes deberá citársele para que comparezcan personalmente y no por conducto de apoderado legal el día y hora antes señalado, con su respectiva identificación oficial a absolver posiciones que se les articulen y que previamente sean calificadas de legales, **apercibidos** que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confesa de las posiciones calificadas de legales; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 y 414 del Código Procesal Civil en vigor se **apercibe** al oferente de la prueba que en caso de no presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia o no presentarse a la misma a formular posiciones será declarada desierta dicha probanza.

Asimismo se admite la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a quienes deberá citárseles para que comparezcan personalmente y no por conducto de apoderado legal el día y hora antes señalado, con su respectiva identificación oficial a dar contestación al interrogatorio que se le articulen y que previamente sean calificadas de legales, **apercibidos** que en caso de no comparecer sin justa causa, se hará acreedora a una multa consistente en **ochenta** unidades de medida y actualización , en términos de lo que establece el artículo 75 fracción I del Código procesal en vigor.

Se admite la prueba **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* con **domicilio en \*\*\*\*\***, y quienes deberán comparecer ante este Juzgado, en la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia interdictal, debidamente

identificados, a declarar de manera separada y sucesiva al tenor del interrogatorio que exhiba el oferente de la probanza, **quedando a cargo de la promovente su presentación** y se le **apercibe** que en caso de omitir su presentación sin justa causa, será declarada desierta dicha probanza.

Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el numeral 6 consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación CT/UEDP/2169/2020 documental exhibida en autos por los actores. La documental publica marcada con el numeral 7 consistente en el oficio de 17 de diciembre de 2020 girado por el Agente del Ministerio Público a Teléfonos de México S.A DE C.V y su contestación de fecha 07 de enero del dos mil veintiuno el cual obra en las copias certificadas de la carpeta citada, así como la documental publica marcada con el numeral ocho consistente en el oficio de fecha 17 de diciembre del dos mil veinte girados por el Agente del Ministerio Público a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y su contestación de fecha 18 de enero del dos mil veintiuno ; documentales de las que no se le da vista a la contraria en razón de obra como documental exhibidas por la contraparte y de las cuales ambas partes se han impuesto de su contenido.

Igualmente se admite, las Documentales publicas marcadas con el numeral nueve, consistente en copias de la denuncia interpuesta bajo el número de carpeta de investigación CT/UEDP/461/2020; así como la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha 21 de enero del dos mil veinte; copia certificada del acta de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021  
\*\*\*\*\*

VS.  
\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

*matrimonio número 57 de fecha siete de abril del dos mil veintiuno; y **las documentales privadas** marcadas con los numerales del 12 al 24, consistente en recibos de servicio de energía eléctrica , y de servicio de cablemas de diversas fechas, Documentales de las que no se le da vista a la contraparte en razón de que se han impuesto de ellas a través del emplazamiento a la reconvenición.*

*Por otra parte, se admite el informe de autoridad a la persona moral CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. precisando los puntos que señala el promovente; prueba con la que pretende acreditar la posesión de inmueble en litis , asi como el informe de autoridad a la institución educativa JARDÍN DE NIÑOS PARTICULAR DORADOS al domicilio señalado el que deberá versar sobre los puntos que señala la oferente , y en razón de que pretende acreditar la posesión y habitación del inmueble al solicitar la remisión de expediente académico y personal señalando los puntos que pretende acreditar y que versan sobre la posesión del inmueble en Litis.*

*Lo anterior en razón de que se estima que el grado de pertinencia de la prueba guarda estrecha relación con la prueba indirecta al señalar la oferente que pretende acreditar que ha habitado el inmueble en Litis a través de los datos que arroje dicho informe respecto al domicilio tanto de la demandada como de su menor hijo, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo Registro digital: 168580, señala:*

**PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la

hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo: Jurisprudencia.

*Asimismo se admite La documental consistente en copias certificadas del expediente 46/2021 del juicio de controversia familiar de convivencias entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos. Ahora bien y en razón de que se advierte ya obran en autos, **se ordena dar vista** a la contraria para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021  
\*\*\*\*\*

VS.  
\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

*Por cuanto a la pericial en materia de arquitectura ofrecida por la demandada, y en razón de que su ofrecimiento no cumple los requisitos señalados en el artículos 459 y 460 del código adjetivo en la materia, se desecha la misma.*

*Se admite La presuncional en su aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones.*

*Lo anterior además con fundamento en lo que establecen los artículos 17, fracción V, 80, 90,, 116, 129 fracción II, 215, 391, 414, 415, 416, , 426 fracción I, 428, 429, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 449, 450,458 459, 460, 471, 472, 645, 647, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

*Así lo acordó y firma **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA RENDON XIXITLA**, quien autoriza y da fe.”-*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Este juzgado es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara fundado el recurso de revocación que hizo valer la parte actora por conducto de su

abogado contra el auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno.

**TERCERO.- Se revoca** el auto impugnado el cual deberá quedar en los términos precisados en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió y firma el licenciado **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

- - - La presente foja corresponde a la **Sentencia Interlocutoria** de fecha **veintiuno de febrero del año dos mil veintidós**, del expediente número **161/2021-1.-** - - - - - **CONSTE.-** - - - -



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 161/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **7901** correspondiente al día **veintidós** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **veintitrés** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

ALDR/mmng☀